

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, levado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: Por Real decreto de 24 de octubre de 1856 se creó en este Ministerio un Negociado de Estadística general del Clero. No desconoce el Ministro que suscribe el alto y saludable fin á que iba encaminada aquella medida; pero existiendo, como existe en esta Secretaría, una Seccion de Negocios eclesiásticos que puede desempeñar el servicio extraordinario de que se trata, es de todo punto innecesaria la conservacion del mencionado centro, que grava el presupuesto del Estado con la suma de 4000 escudos.

La supresion, pues, de este Negociado ó Comision, como se le llamó despues en varias Reales órdenes que se dictaron para su organizacion, en nada desvirtúa el pensamiento á que obedeció su creacion, y proporciona de paso una economia no despreciable al Tesoro público.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de marzo de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Fernando Calderon y Collantes.

REAL DECRETO.

En atencion á lo espuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimido el Negociado de Estadística general del Clero, creado en el Ministerio de Gracia y Justicia por mi Real decreto de 24 de octubre de 1856.

Art. 2.º Los trabajos que estaban á

cargo del suprimido Negociado serán desempeñados en lo sucesivo por otro de los que comprende la Seccion de Negocios eclesiásticos del propio Ministerio.

Dado en Palacio á veintitres de marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 13 de abril próximo, á las dos y media de su tarde, tendrá efecto ante la Comision de Hacienda de la Junta auxiliar de cárceles y en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, la subasta para rematar en el mejor postor el racionado de pan para los presos y presas pobres de las de esta capital, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Madrid 13 de marzo de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

JUNTA AUXILIAR DE CÁRCELES DE MADRID.—Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta saca á pública subasta el suministro de raciones de pan para los presos y presas pobres de las cárceles de esta córte.

1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de mayo del presente año, y terminará en 30 de abril de 1867.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan que se necesiten para los presos pobres de ambas cárceles, segun el pedido que se le haga por la persona destinada al efecto: se calculan por término medio de 800 á 900 plazas diarias.

3.ª La racion de cada preso ha de ser libra y media de pan de trigo de buena clase, en forma baja ó abollada común, bien cocido y sazonado, y de la primera hornada del día en que se distribuya; advirtiendo que será desechada toda proposicion que venga acompañada de muestra de pan inferior en calidad al que la Junta pondrá de manifiesto en el acto del remate, que será una racion de las que actualmente se suministran á los presos.

4.ª El número de raciones que haya

de suministrar el contratista y cuya elaboracion ha de ser en todo igual, se entregará diariamente en los establecimientos, debiendo estar en cada uno de ellos al amanecer.

5.ª El Excmo. señor Presidente de la Junta, en su delegacion la persona que designe ó el señor Vocal de turno, lo inspeccionarán y pesarán siempre que lo tengan por conveniente: en su defecto lo hará el encargado por la Junta; y en el caso que fuere mala su clase, ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia, que lo será por el Excmo. señor Presidente, podrán ordenar comprar otro de buena clase, dando despues conocimiento á la Junta para que disponga el que se le cargue en cuenta al contratista el importe del pan que se compre, é imponerle la multa correspondiente segun la condicion siguiente.

6.ª Por la mala calidad del pan, falta en el peso de las raciones ó retraso en enviarlas á su debido tiempo sufrirá una multa de 500 rs. por la primera vez, 1000 por la segunda y 1500 por la tercera y última, pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescision del contrato.

7.ª El contratista deberá afianzar el cumplimiento de su contrato con 4000 reales vellon en metálico, que serán los mismos que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador en la subasta.

8.ª El importe de las raciones que suministre se abonarán por mensualidades vencidas en virtud del correspondiente libramiento que se le espedirá, previa liquidacion que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el señor Contador de la Junta.

9.ª Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierta el abono del suministro de dos meses tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato; mas si por el contrario las faltas cometidas por este de que hablan las condiciones 5.ª y 6.ª obligasen á la Junta á verificarlo, perderá la fianza de que queda hecha

mencion por no cumplir con la obligacion contraida, subastándose de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios segun determinan las leyes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 4000 reales vellon en metálico.

11. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, á escepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusion del contrato como garantía del suministro de que habla la condicion 7.ª

12. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán con una muestra del pan con media hora de anticipacion al acto del remate, no pudiendo admitirse mas ni retirarse las entregadas despues de empezado el acto. Para estender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan de libra y media cada una para los presos y presas pobres de las cárceles de villa y mujeres de esta córte, segun la muestra que acompaño, y bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la Junta, por el precio de.... milésimas de escudo cada racion. Y para asegurarse esta proposicion presento la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige en la condicion 10.—Fecha y firma del proponente.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, y á la cual no se acompañe el documento que acredite el depósito previo ó que tenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

13. La subasta se verificará el día 13 del próximo mes de abril, á las dos y media de su tarde, en la sala de remates del Gobierno de provincia, empezando por la lectura del presente pliego, y seguidamente á la de los que contengan las proposiciones presentadas: si hubiese dos ó mas iguales se abrirá licitacion por espacio de quince minutos solamente en

tre los autores de ellas. Declarado por el señor presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demás sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicación provisional del remate, no se admitirá proposición alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuere.

14. El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobación superior.

15. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 13 de marzo de 1866.—El Secretario, Alejo Roces y Val.—V.º B.º—El Gobernador, Presidente, Duque de Sesto.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Vacante el estanco del pueblo de Rivatejada, dependiente de la Administración subalterna de Rentas Estancadas de Alcalá de Henares, esta Administración lo anuncia al público para que las personas que quieran solicitarle y reúnan las circunstancias prevenidas en la Instrucción de 11 de agosto de 1857 y Reales órdenes de 9 de julio de 1858, presenten en estas oficinas, dentro del plazo de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio, sus respectivas solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten sus servicios.

Madrid 10 de abril de 1866.—José Fernandez de Riero.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

El día 20 de mayo próximo, á las doce de su mañana, se celebrará subasta pública en la Casa de Moneda de esta corte, para contratar el suministro de carbon de cok que sea necesario en la misma en todo el próximo año económico de 1866-7, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en aquella Superintendencia y tipo máximo admisible de 28 milésimas de escudo por kilogramo.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 10 de abril de 1866.—El Director general, P. I., Ignacio Suarez Inclán.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de carbon de cok necesario en la Casa de Moneda de esta corte en todo el año económico de 1866-7, se compromete á cumplirlas y á entregar dicho artículo al precio de... milésimas de escudo (espresado por letra) por cada kilogramo.

(Domicilio, fecha y firma.)

El día 24 de mayo próximo, á la una de la tarde, se celebrará subasta pública en la Casa de Moneda de esta corte, para la contratación del suministro de carbon de pino necesario en la misma, durante el próximo año económico de 1866-7,

con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Superintendencia de dicha Casa y tipo máximo admisible de 61 milésimas de escudo por kilogramo.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo que á continuación se inserta.

Madrid 10 de abril de 1866.—El Director general, P. I., Ignacio Suarez Inclán.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de carbon de pino necesario en la Casa de Moneda de esta corte, durante el año económico de 1866-7, se compromete á cumplirlas, entregando dicho artículo al precio de... (espresado en letra) milésimas de escudo por kilogramo. (Domicilio, fecha y firma.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Subasta del *Boletín Oficial*.

Terminando en 30 de junio próximo venidero el actual contrato para la impresión y circulación del *Boletín Oficial* de esta provincia, se procederá á subastar, bajo mi presidencia ó el que haga mis veces, el espresado servicio para todo el año económico de 1866 á 1867, el día 15 de mayo de este año, segundo domingo de dicho mes, en este Gobierno de provincia, y hora de las tres de la tarde, con entera sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta, en cuya formación se han tenido presentes los artículos del Reglamento de 20 de setiembre de 1863 para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial aplicables á esta subasta, así como lo prevenido en las Reales órdenes de 5 de setiembre de 1846, 8 de octubre de 1856, 11 de octubre de 1859 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Los que deseen interesarse en la mencionada subasta presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, que entregarán á la vista del público al que la presida, en la primera media hora, ó sea desde las tres hasta las tres y media en punto de la tarde, arregladas al modelo que también se inserta á continuación: al pliego cerrado ha de acompañar la carta de pago que justifique haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos de esta capital 445 escudos, y los documentos que acrediten que los autores de las proposiciones poseen los elementos necesarios para el desempeño de este servicio.

En el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el mismo acto nueva licitación verbal por término de un cuarto de hora, solo entre los que hubieren causado el empate.

Guadalajara 7 de abril de 1866.—El Gobernador accidental, José de la Casa y Robles.

Pliego de condiciones bajo las cuales debe publicarse y circularse el *Boletín Oficial* de la provincia de Guadalajara durante el año económico que empezará en 1.º de julio de este año de 1866 y terminará en 30 de junio del año próximo de 1867.

1.º Se publicarán semanalmente tres números del *Boletín Oficial*, en los días lunes, miércoles y viernes, sin perjuicio

de los extraordinarios y suplementos que reclame el servicio, y en su caso se determine por este Gobierno.

2.º La dimensión del *Boletín* y suplemento será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho), dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de 9 emes de paragona, del tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3.º El empresario del *Boletín* deberá entregar un ejemplar á cada uno de los 465 pueblos que acostumbran á recibirlos en la provincia.

El reparto por el correo de estos ejemplares y de los demás que deban dirigirse fuera de la capital, así como de los que en esta deban llevarse á domicilio, será de cuenta y riesgo del empresario. Además de los ejemplares de pago, el empresario repartirá gratis los siguientes:

uno al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, otro al Gobernador de la provincia, diez á la Secretaría del Gobierno, cuatro á la Sección de Fomento, y los que en una y otra necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que así se requiera, uno al Administrador principal de Hacienda pública, otro al Contador, otro al Tesorero, otro al Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, otro al Comisionado de ventas, cinco para los Diputados á Cortes, diez para los Diputados provinciales, uno para la Secretaría del Consejo provincial, cuatro para los Consejeros provinciales, uno para el Ingeniero Gefe de Obras públicas, otro para el Ingeniero Gefe del distrito minero, otro para el Ingeniero Gefe del distrito forestal, uno para el Comandante Gefe de la Guardia civil de la provincia, y otro para cada uno de los Comandantes de línea, uno para el Inspector de vigilancia de Guadalajara, dos para los Subinspectores de Hienelaencina y Sigüenza, uno para la Biblioteca Nacional, otro para la provincial, otro para Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, otro para el Excmo. señor Capitan general de Castilla la Nueva, otro para el señor Gobernador militar de esta provincia, dos para el Ilmo. señor Regente y Fiscal de S. M. de la Audiencia del territorio, nueve para los Jueces de primera instancia de la provincia, tres para los ilustrísimos señores Obispos de Sigüenza, Cuenca y Albarracín, uno para el señor Vicario general eclesiástico de Alcalá de Henares, otro para la Junta provincial de Estadística, otro para la Administración-Depositaria de Hacienda pública del partido de Sigüenza, y otro para la Comisaría de Guerra de esta capital.

4.º A la una de la tarde de los días fijados para la publicación del *Boletín*, deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaría, y una hora antes de la salida del correo los de fuera de la capital.

5.º El empresario conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputación provincial y oficinas de Desamortización si lo reclamaren.

6.º La inserción en el *Boletín* de las

comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios se hará siempre con permiso y por conducto del Gobernador de la provincia, en la forma establecida.

7.º Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicación de *Boletines* extraordinarios, previa siempre la autorización del Gobernador de la provincia, si estos no fuesen sobre asuntos de gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la dependencia ú oficina que los reclamase.

8.º Será de cuenta del contratista, según lo dispuesto en la Real orden de 8 de julio de 1858, insertar todo lo relativo al ramo de desamortización, exceptuando lo que se refiera al anuncio de subastas que se inserta en el *Boletín* especial de ventas.

9.º Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redacción, se insertarán gratuitamente.

10. En el primer *Boletín* de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año uno general, conforme al que se le pase por este Gobierno.

11. Cuando en el *Boletín* ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etcétera, ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

12. El pago de la cantidad en que quede rematado este servicio será de cuenta de la provincia y se satisfará por trimestres adelantados.

13. Podrán hacer proposiciones en esta subasta las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen, á satisfacción del Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

14. El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será el de 4450 escudos.

15. La subasta tendrá lugar por medio de pliegos cerrados, que se entregarán al Presidente á la vista del público en la primera media hora de la designada para dicho acto.

16. Al pliego cerrado deberá acompañarse un documento que acredite haberse consignado en la Caja sucursal de Depósitos de esta capital el 10 por 100 de la cantidad espresada en la condición 14, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

17. Presidirá la subasta el Gobernador de la provincia, ó el que accidental ó interinamente desempeñe sus funciones, asistiendo al acto un Diputado provincial nombrado por la Diputación.

18. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

19. Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

20. Si los actuales rematantes optasen á la subasta, se les dispensará del depósito provisional siempre que se obligasen á continuar respondiendo de su

nuevo compromiso con el que tienen hecho en garantía de su presente contrato, debiendo elevar el depósito definitivo á la cantidad que se designará en las condiciones sucesivas si es de menor cantidad el que ahora tienen hecho.

21. A la hora señalada, ó sea pasada la primera media hora, procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz. El que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta tomará nota del contenido de cada proposición y del resultado que ofrezca el acto, que á su vez publicará para satisfacción de los concurrentes.

22. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación de la Diputación provincial, á quien corresponde, sobre la proposición mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

23. Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que definitivamente se apruebe el remate, y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito. Luego que la adjudicación provisional del remate se apruebe, el contratista aumentará dicho depósito con el carácter de definitivo, y antes del otorgamiento de la escritura, hasta el 20 por 100 de la cantidad señalada en la condición 14 ya citada.

24. En el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal en el mismo acto, y por término de un cuarto de hora, por pujas á la llana, entre los autores de las proposiciones iguales, pasado cuyo tiempo se adjudicará el remate al mejor postor.

25. El contrato se hace á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto el contratista reclamar aumento de precio por ningún motivo.

26. La responsabilidad á que pueda dar lugar el contratista por faltas de cumplimiento en el contrato, se exigirá por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujeción á lo dispuesto en la ley de Contabilidad, salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa.

27. El contratista renuncia á todo fuero y privilegio en las cuestiones que puedan suscitarse sobre el cumplimiento del contrato, el cual no podrá someterse tampoco á juicio arbitral, sino que han de resolverse por la vía contenciosa administrativa.

28. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.º Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

2.º Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe de los perjuicios causados, administrativamente y por la vía de apremio.

29. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo provincial.

30. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente: 1.º Del depósito en metálico que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de su obligación. 2.º De los bienes que pertenezcan al mismo, procediéndose por los trámites que establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública en la ejecución y venta de los mismos.

31. La suma consignada por el contratista para responder del cumplimiento de sus obligaciones, se completará por el mismo siempre que se estraiga una parte de ella á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

32. A los ocho días de comunicada al interesado la aprobación definitiva del remate, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura, cuyos gastos y los que origine el expediente serán de cuenta del rematante.

Guadalajara 7 de abril de 1866.—El Gobernador accidental, José de la Casa y Robles.

Modelo de las proposiciones.

D. N. N., vecino de....., propone imprimir y circular el *Boletín Oficial* de la provincia de Guadalajara los lunes, miércoles y viernes de todo el año económico de 1866 á 1867, por la cantidad de..... con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en el *Boletín Oficial* de la misma provincia el día 9 de abril de 1866.

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el Escribano don Venancio de Orche, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de 20 días, á los que se crean con derecho á heredar á doña María de la Concepcion Martinez Sanchez, natural de Elche, que falleció en esta corte, de donde era vecina, en 31 de octubre de 1859, para que se presenten en el referido Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, frente á Santa Cruz, á hacer su reclamación en forma, apercibido que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, advirtiéndose que solo se halla presente hasta el día la hermana doña Antonia Martinez

Sanchez, á cuya instancia se siguen las diligencias.

Madrid 24 de marzo de 1866.—Orche.

Habiéndose presentado en concurso voluntario don Fernando Oñoro y Moreno, de esta vecindad, solicitando de sus acreedores quita y espera, por providencia del señor don Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el Escribano don Venancio de Orche, se ha señalado para que tenga efecto la junta que previene el artículo 507 de la ley de Enjuiciamiento civil, la hora de la una de la tarde del día 30 del corriente mes, en el local de audiencia del referido Juzgado, sito en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz; previniéndose que los acreedores deberán presentarse con los títulos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de no ser admitidos.

Madrid 4 de abril de 1866.—Orche.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

A virtud de providencia dictada por el señor don Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta corte, y refrendada por el Escribano de la misma don Leandro Lopez de la Riva, se cita y llama á cuantas personas se consideren con derecho á los bienes de don José Toriño, y á las que puedan dar noticia del paradero ó de la defunción del mismo, para que dentro del término de 30 días comparezcan por sí ó por medio de representante legítimo en dicho Juzgado y Escribanía, á hacer uso de las acciones que crean asistirles, ó manifestar las noticias que tuvieren acerca del paradero ó de la defunción del espresado don José Toriño; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de abril de 1866.—Leandro Lopez de la Riva.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Don Jacinto Zapatero, Notario del ilustre Colegio de esta corte, Escribano de número adscrito al Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de la misma.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi escribanía se ha sustanciado un incidente á instancia de José Sanchez, de esta vecindad, sobre que se le ayude y defienda en concepto de pobre para litigar con don Justo Lopez, el cual se ha seguido por los trámites marcados en la ley vigente de Enjuiciamiento civil, y se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 20 de marzo de 1866, el señor don Francisco Soler y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, habiendo visto estos autos, y

Resultando que en 12 de junio del año último se entregó en este Juzgado un escrito á nombre de José Sanchez, solicitando se le admitiese la oportuna información para acreditar su estado de pobreza:

Resultando que despues de habersele nombrado Abogado y Procurador de oficio, y practicadas varias diligencias, por

providencia de 25 de octubre de dicho año se confirió traslado de la citada pretension de pobreza, por su orden y término de seis días, á don Justo Lopez, Promotor fiscal y Administrador de Hacienda pública:

Resultando que por el Procurador don José Lopez y Lopez, que lo es del repetido José Sanchez, se acusó la rebeldía al don Justo Lopez por no haber evacuado el traslado que se le confirió, y por providencia de 15 de diciembre se acordó se entendieran las sucesivas diligencias con los estrados del Juzgado:

Resultando que evacuados los traslados por el Promotor fiscal y representante de la Hacienda pública, por providencia de 27 de enero último se recibió el incidente á prueba por término de veinte días comunes á las partes:

Considerando que los tres testigos examinados á instancia de José Sanchez han declarado unánimes y conformes que este cuenta para su subsistencia, cuando más, con 10 rs. diarios que gana cuando tiene trabajo, y que no posee bienes ni rentas de ninguna clase:

Considerando que José Sanchez se halla comprendido en el párrafo primero del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto dicho artículo y los demás concernientes al caso de la referida ley,

Fallo que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á José Sanchez, y por lo tanto con derecho á disfrutar de los beneficios que concede el citado artículo 181 de dicha ley: en su virtud mando que se le ayude y defienda en el papel de su clase sin exigirle derechos, y sin perjuicio del correspondiente reintegro en su caso y día si mejorase de fortuna. Asi por esta mi sentencia, que se publicará en el *Diario de Avisos* de esta corte y *Boletín Oficial* de la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1190 de la referida ley, lo proveo y firmo.—Francisco Soler.

Publicacion.—La anterior sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha por el señor don Francisco Soler y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, estando celebrando audiencia pública, de que doy fé.—Madrid 21 de marzo de 1866.—Jacinto Zapatero.

Lo relacionado es cierto, y la sentencia que queda inserta concuerda á la letra con su original, de que doy fé y á que me remito. Y con el fin de que tenga efecto su publicación en el *Boletín Oficial* de esta provincia, segun en ella se manda, pongo el presente, que signo y firmo en Madrid á 26 de marzo de 1866.—Jacinto Zapatero.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario se han seguido autos á instancia de Francisco Tendero, vecino de Fuente el Saz, con el Promotor fiscal del Juzgado y los Estrados del Tribunal en rebeldía y representación de Julian Alcobendas, de la misma vecindad, sobre que se le declare

pobre para litigar en los autos promovidos por el mismo sobre tercería de dominio á una casa embargada al Julian Alcobendas en causa que se le ha seguido por lesiones; y sustanciado dicho incidente se ha dictado en el mismo la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares, á 23 de marzo de 1866:

Vistos por el señor Juez de primera instancia estos autos, seguidos entre partes, de la una Francisco Tendero, vecino de Fuente el Saz, representado por el Procurador don José Demetrio Calleja, y de la otra Julian Alcobendas y en su rebeldía y representacion los estrados del Juzgado y el Promotor fiscal, sobre que al Tendero se le declare pobre para litigar en los autos de tercería de dominio de una casa que se embargó como del Julian Alcobendas en la causa que se le siguió por lesiones á Baldomero Toquero:

Resultando que el Tendero promovió el incidente indicado; que de la prueba practicada á su instancia, aparece que solo posee la casa embargada, la cual es de escaso valor, pagando de contribucion por la misma un escudo, sin que posea otros bienes, rentas ni pensiones, y solo cuenta con el jornal eventual que gana para atender á su subsistencia:

Considerando que por esta razon se halla comprendido en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, se declara al Francisco Tendero pobre en sentido legal para litigar con el Promotor fiscal del Juzgado y Julian Alcobendas en la tercería indicada, sin perjuicio de reintegro en su caso; y publíquese esta sentencia en el *Boletín Oficial* de la provincia, en conformidad al art. 1190 de la ley citada.

Así lo manda y firma el espresado señor Juez, de que doy fe.—Nicolás de Haedo.—Hilario de la Riva.

Y á fin de que se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia, segun se ha mandado, espido el presente.

Dado en Alcalá de Henares á 3 de abril de 1866.—Nicolás de Haedo.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

Don Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido etc.

Por el presente edicto se hace saber: Que á solicitud de Pascasio Fernandez Perez, vecino y labrador de la villa de Coveña, ha sido declarado en concurso, determinando proceder al embargo y depósito de todos sus bienes, y que se llame a los acreedores del mismo, á fin de que dentro del término de veinte dias se presenten en el Juzgado y Notaría del actuario con los títulos justificativos de sus créditos.

Dado en Alcalá de Henares á 4 de abril de 1866.—Nicolás de Haedo.—El Notario, Jacinto Hermúa.

Juzgado de primera instancia del partido de Trujillo.

Don Nicolás Castillejo, Juez de primera instancia de la ciudad de Trujillo y su partido.

Por el presente edicto hace saber: Que en la noche del 26 de marzo último, se

ha fugado del Posito del Puerto de Santa Cruz de la Sierra, José Perez y García, de edad como de cuarenta años, estatura mediana, delgado, poblado de barba negra, vestido con blusa azul y blanca, boina oscura y alpargatas, cuyo sugeto era conducido desde Zaragoza á disposicion del señor Gobernador civil de la provincia de Badajoz.

En su consecuencia, con el objeto de ver de conseguir su captura y remision á este Juzgado con las seguridades debidas, he acordado la insercion del presente.

Dado en la ciudad de Trujillo á 3 de abril de 1866.—Nicolás Castillejo.—Por su mandado, Tomás Fireus.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Vicálvaro.

Con la competente autorizacion superior, se saca á pública subasta el arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario en esta villa, por todo el año económico de 1866 á 1867, para cuyo remate se ha señalado el domingo 22 del actual, á las once de su mañana, en esta sala capitular, bajo el correspondiente pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Vicálvaro 7 de abril de 1866.—El Alcalde constitucional, Miguel Sevillano.—El Secretario, Adolfo E. Rozalen.

Con la competente autorizacion superior, se saca á pública subasta en esta villa el arbitrio municipal del derecho del degüello de reses en la misma y su término, por todo el año económico de 1866 á 1867, y para cuyo remate se ha señalado el domingo 22 del actual, á las once de su mañana, en esta sala capitular, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Vicálvaro 8 de abril de 1866.—El Alcalde constitucional, Miguel Sevillano.

Alcaldía constitucional de Belmonte de Tajo.

Autorizado el Ayuntamiento constitucional de Belmonte de Tajo para arrendar en pública licitacion los derechos y venta exclusiva al por menor de los artículos de consumos de vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon y tocino para el próximo año económico de 1866 á 1867, ha señalado para sus remates, los dias 22 y 29 del presente en el local de las salas consistoriales bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Belmonte de Tajo 9 de abril de 1866.—El Alcalde constitucional, Félix Rajel.

Autorizado el Ayuntamiento constitucional de Belmonte de Tajo para arrendar en pública subasta los pesos y medidas de uso voluntario para el próximo año económico de 1866 á 1867, ha señalado para sus remates los dias 22 y 29 del presente en el local de las salas consistoriales, bajo el pliego de condiciones aprobado por el Excmo. señor Gobernador civil y que se hallará de manifiesto en el acto.

Belmonte de Tajo 9 de abril de 1866.—El Alcalde constitucional, Félix Rajel.

Alcaldía constitucional de Villarejo de Salvanés.

Se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias para oír de agravio el apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial del año económico de 1866 á 1867.

Villarejo de Salvanés 7 de abril de 1866.—Dionisio Alcázar.

Alcaldía constitucional de Fuentidueña de Tajo.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento constitucional de esta villa subasta en pública licitacion el arbitrio municipal de peso y medida, y la atadura de la sogá en su uso voluntario, en todo el año económico de 1866 á 1867, estando señalados para sus remates los dias 29 del actual y 6 de mayo próximo en la sala capitular de esta villa, de once á doce de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones aprobado por la superioridad.

Fuentidueña de Tajo 9 de abril de 1866.—El Alcalde, Angel Sanchez Carralero.

Con la competente autorizacion se arriendan en públicos remates, que tendrán lugar en la sala consistorial de esta villa, en los dias 29 del actual y 6 de mayo próximo, de once á doce de sus mañanas, los derechos de las especies de consumo de vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon, tocino, embutidos y carnes frescas con venta exclusiva, por todo el año económico de 1866 á 1867; cuyo presupuesto de unidades y pliego de condiciones, se hallan de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Fuentidueña de Tajo 9 de abril de 1866.—El Alcalde, Angel Sanchez Carralero.

Alcaldía constitucional de Navas de Buitrago.

Con la competente autorizacion se arriendan en público remate, los dias 22 y 29 del corriente, los derechos de consumos de todas las especies en conjunto, que los devengan en este pueblo, cuyo presupuesto de unidades y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo, y lo estarán en el acto del remate, que tendrá lugar en la casa consistorial de este pueblo de diez á doce de sus respectivas mañanas.

Las Navas de Buitrago 4 de abril de 1866.—El Regidor primero, Melquiades Hernanz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LOS TRABUCAIRES.

Sociedad especial minera.

Con arreglo á lo que se previene en el art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio, se requiere por primera vez al pago de los dividendos que adeu-

dan á esta Sociedad, los accionistas siguientes:

D. Gaspar Estéban Sanchez, por los dividendos 13, 14 y 15, dos acciones, debe 120 rs.

D. Joaquin de Travesedo, por los dividendos 14 y 15, acciones números 75, 76, 181 y 182, debe 320 rs.

D. Gerónimo Muñoz y Lopez, por los dividendos 13, 14 y 15, accion número 136, debe 120 rs.

D. Manuel Gregorio Gimenez, por los dividendos 13, 14 y 15, accion número 191, debe 120 rs.

D. Benito Ruiz, por los dividendos 13, 14 y 15, accion número 68, debe 120 reales.

D. Isidro Ortega Salomon, por los dividendos del 1 al 15 ambos inclusivos, accion número 198, debe 540 rs.

Para que en el término de quince dias, contados desde esta fecha se sirvan efectuarlo en la tesorería de la Sociedad; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de abril de 1866.—El Secretario, Francisco Regal.—265.

Vicepresidencia de la Corporacion de Capellanes Reales de San Lorenzo del Escorial.

Se saca á pública subasta el arrendamiento de la Real posesion de Gozquez, en un solo y único remate, que se celebrará el dia 9 de mayo próximo venidero, á las once de su mañana, en la Contaduría del Real Monasterio de San Lorenzo del Escorial, bajo el peliego de condiciones que al efecto estará de manifiesto en la indicada contaduría.

San Lorenzo 9 de abril de 1866.—Dionisio Gonzalez.—234.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL SITIO DE SAN FERNANDO.

El dia 24 del corriente mes, á la una y media de la tarde, tendrán lugar en la Administracion general de la Real Casa y Patrimonio y en la de este Real Sitio, las dobles subastas, por pujas á la llana, para el arriendo de pastos de esta Real posesion que á continuacion se espresan:

De los prados Norte del puente de Viveros y Romeral.

Idem Sur del puente Viveros y valle de la Venta.

Del prado Rincon y Soto de los Conejos.

Los pliegos de condiciones para las espresadas subastas, se hallan de manifiesto en las citadas administraciones para los que deseen interesarse en la licitacion.

San Fernando 10 de abril de 1866.—Juan Casani.—262.

EL LIBRO DE LOS ALCALDES.

por don Fermin Abella, subgobernador de Reus.

Tratado completo de la administracion municipal, de las faltas, y de la responsabilidad en que pueden incurrir los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Pedáneos en el ejercicio de sus funciones.

Contiene tambien las leyes electorales. Un tomo en 4.º de 560 páginas; se vende á 50 rs. en Madrid.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA. Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID: 1866.